



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2574/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Protección Civil

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Protección Civil a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153723000077**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Procedencia.	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Protección Civil, en la cual requirió lo siguiente:

...

Solicitamos nos confirme si: i) cuenta con un procedimiento o protocolo de atención a emergencias local, regional o en su entidad, en caso de un derrame petrolero, frente a su costa; ii) si cuenta con un protocolo revisado y autorizado por Protección Civil; iii) si cuenta Unidades de Bomberos y Primeros Auxilios preparados, para este tipo de contingencias; iv) si cuenta con material o equipo, para la atención de algún tipo o nivel de derrame de hidrocarburos, frente a su costa.

En caso de que cuente con algún material o equipo, para la contención o remediación de algunos de los tres niveles -local, regional o en coordinación con la federación- derivados de la ocurrencia de un derrame petrolero, favor de compartir una copia del inventario de material o equipo correspondiente. Si cuenta con algún protocolo o procedimiento para la contención de algún derrame de hidrocarburos, frente a sus costas, favor de proporcionar una copia.

(SIC)

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante **oficio de número SPC/UT/228/2023 y Memorando No. SPC/DGAAE/535-11/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia y la Dirección General de Atención y Administración de Emergencias, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado no proporciona la información peticionada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través del **oficio número SPC/UT/244/2023** y anexos, **Memorando No. SPC/DGAAE/564-11/2023**, signados por la Jefatura de Unidad de Transparencia y la Dirección General de Atención y Administración de Emergencias, respectivamente, instrumentales mediante las cuales ratifica y a su vez amplía su respuesta primigenia.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante **oficio de número SPC/UT/228/2023** y **Memorando No. SPC/DGAAE/535-11/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia y la Dirección General de Atención y Administración de Emergencias, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan en su parte medular:

Oficio: **SPC/UT/228/2023**

...

Me permito **NOTIFICARLE** de la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** solicitada por Usted por no ser competente de este sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el Memorando No. **SPC/DGAAE/535-11/2023** entregado a esta Unidad por la Directora General de Atención y Administración a Emergencias por lo que le oriento a dirigir su requerimiento ante los sujetos obligados que pudieran poseerla; como pudiera ser la Secretaria de Marina (SEMAR) y/o a Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Asimismo y con sustento en el principio de máxima publicidad le proporciona un hipervínculo donde podrá consultar el Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas.

<https://www.semarnat.gob.mx/Plan%20Nacional%20de%20Contingencia%20V2016.pdf>

...

Memorando No. SPC/DGAAE/535-11/2023

...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 1º y 29 de La Ley número 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil; no son atribuciones de esta Secretaría.

No obstante, y sustentándose en el principio de máxima publicidad se proporciona el siguiente hipervínculo, donde puede consultar la información la persona solicitante, por estar disponible al público:

<https://www.semarnat.gob.mx/Plan%20Nacional%20de%20Contingencia%20V2016.pdf>

Así mismo, orientar a quien requiere la información que, podrá dirigir su solicitud a la Secretaría de Marina (SEMAR) y/o a Petróleos Mexicanos (PEMEX); sujetos obligados que pudieran poseer la información.

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

De acuerdo con el Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas, en sus apartados 302, 303 y 304, tanto los Municipios, como los Estados y la Federación, deben contar con un Plan Regional y Local de Contingencias. Adicionalmente, conforme al apartado 309, es responsabilidad de los tres órdenes de gobierno (Municipal, Estatal y Federal) contar con un inventario de equipos o de infraestructura que pueda sumarse para la atención de derrames petroleros. Por ello, reitero mi solicitud de información de confirmar si existe un Plan Regional o Local de Contingencias vigente en su circunscripción y, adicionalmente, confirmar si cuenta con el referido inventario de equipo o cualquier infraestructura que permita la atención de potenciales derrames. El Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la Secretaría de Protección Civil es competente y debe confirmar si el Gobierno del Estado cuenta o no con un Plan Regional o Local para atención a Contingencias y confirmar y dar a conocer si cuenta o no con equipo o material, para la atención de potenciales derrames.

(SIC)

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió **oficio número SPC/UT/244/2023** y anexos, **Memorando No. SPC/DGAAE/564-11/2023**, signados por la Jefatura de Unidad de Transparencia y la Dirección General de Atención y Administración de Emergencias, respectivamente, instrumentales mediante las cuales ratifica y a su vez amplía su respuesta primigenia, constancias que por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, fue agregada a los autos del recurso en estudio y puesta a vista de la parte recurrente, mismos que, para mejor proveer al respecto se inserta en su parte medular:

Oficio: **SPC/UT/244/2023**

...

[sic]" Es de advertir, que la respuesta a su solicitud se entregó; motivada y fundamentada, en tiempo y forma, como lo prevé el artículo 143 de la Ley local de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia como él mismo lo indicó, de lo cual con el

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DEL INAI

13/17 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

En aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud. DENTRO DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS, se emitió respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 301153723000077, a través del oficio No. SPC/UT/228/2023 de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, motivada y fundamentada en la Ley local de Transparencia y en los criterios transcritos emitidos por el Órgano Garante correspondiente. Respecto a la solicitud de Información que se entregó como lo prevén los artículos 140, 143 y 145 III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Criterios invocados; transcritos ya anteriormente, toda vez que el ahora recurrente,

Como se advierte, queda de manifiesto que **en ninguna fracción del artículo 32 Quinter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra la atribución de la Secretaría de Protección Civil de contar con un procedimiento o protocolo de atención a emergencias local, regional o en la entidad, en caso de un derrame petrolero, frente a su costa. Ni contar con un protocolo revisado y autorizado por esta secretaría de Protección Civil. Ni contar con Unidades de Bomberos y Primeros Auxilios preparados para la citada contingencia. Ni con material o equipo para la atención de algún tipo o nivel de derrame de hidrocarburos frente a la costa del territorio Veracruzano, como lo requirió el ahora recurrente, por lo que su impugnación a la respuesta otorgada a través del recurso de revisión interpuesto, es infundada y por lo tanto improcedente, toda vez que el ámbito de competencia de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz está plasmado en el artículo 32 Quinter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Reglamento a la Ley y en su**

Reglamento Interior y en ninguna de esa normatividad cita, el ámbito de competencia de la Secretaría de Protección Civil en aguas marinas del Territorio Nacional, salvo la participación en lo que establezca la Ley aplicable, por lo que no es atribución poseer en sus archivos la información solicitada; previsto por el artículo 143 de la Ley Local de Transparencia.

El ahora recurrente cita e interpreta equivocadamente los numerales 302,303 y 304 del Plan Nacional de Contingencias para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas en las zonas Marinas Mexicanas, toda vez que en ninguno de ellos establece la competencia de este sujeto obligado, ya que se refiere a representaciones Estatales pero de la Administración Pública Federal y se refiere a promover la participación pero de Dependencias de la Administración Pública Federal más no de poseer un Plan Regional o Local y lo demás que equivocadamente él refiere.

Es improcedente el recurso de revisión, puesto que fue otorgada la respuesta en los términos previstos por la Ley en la materia; se notificó de la inexistencia por evidente incompetencia de este sujeto obligado y se le orientó a dirigir su requerimiento ante los sujetos obligados que pudieran poseerla.

De lo anterior se comprueba y queda de manifiesto que, la persona ahora recurrente **SÍ EJERCIÓ SU DERECHO HUMANO y se colmó del acceso a la información solicitada, con notificarle de la incompetencia de este sujeto obligado y proporcionarle el hipervínculo donde se localiza la información; además de orientarle ante los sujetos obligados que pudieran satisfacer su requerimiento, por lo que no hubo ninguna violación a su Derecho, toda vez que con la respuesta otorgada y la orientación ante otro sujeto obligado gozó de su derecho de información.**

VI. Con fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad a través de Oficio No. SPC/DGAAE/564-11/2023 la Directora General de Atención y Administración a Emergencias, ratificó de manera motivada y fundamentada lo que fue su respuesta primigenia, emitida a través del Oficio No. SPC/DGAAE/535-11/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

A su vez, sustentada en el principio de máxima publicidad, amplió la respuesta a la solicitud motivo de esta impugnación, realizando una búsqueda exhaustiva a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información y sustanciar el recurso de revisión interpuesto y radicado en el expediente **IVAI-REV/2574/2023/II**, por lo que en su diverso describió el método o criterio de búsqueda exhaustiva, para demostrar **la inexistencia de la información, por no ser competencia de este sujeto obligado**, citando los cardinales correspondientes de la *Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil y del Manual General de Procedimientos de la Secretaría de Protección Civil* Objetivo: Atender eficaz y oportunamente cualquier situación de emergencia que se Genere en el Estado de Veracruz, páginas 284 al 290.y los **numerales del PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIA PARA DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS NOCIVAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS**, teniendo como resultado de la búsqueda exhaustiva la **no localización de la información** solicitada y registrada con el número de folio

301153723000077 en razón que no está en las atribuciones de esta Secretaría de Protección Civil y por tanto la no generación de la información, consistente en: "... i) cuenta con un procedimiento o protocolo de atención a emergencias local, regional o en su entidad, en caso de un derrame petrolero, frente a su costa; ii) si cuenta con un protocolo revisado y autorizado por Protección Civil; iii) si cuenta Unidades de Bomberos y Primeros Auxilios preparados, para este tipo de contingencias; iv) si cuenta con material o equipo, para la atención de algún tipo o nivel de derrame de hidrocarburos, frente a su costa.

En caso de que cuente con algún material o equipo, para la contención o remediación de algunos de los tres niveles -local, regional o en coordinación con la federación- derivados de la ocurrencia de un derrame petrolero, favor de compartir una copia del inventario de material o equipo correspondiente. Si cuenta con algún protocolo o procedimiento para la contención de algún derrame de hidrocarburos, frente a sus costas, favor de proporcionar una copia. [sic]" Por lo que solicitó ante la Unidad de Transparencia, convocar a reunión extraordinaria al Comité de Transparencia, para que este Colegiado dentro de sus atribuciones, **CONFIRME y DECLARE INEXISTENTE**, la información solicitada.

...

Memorando No. SPC/DGAAE/564-11/20

...

Al respecto, me permito **ratificar** la información plasmada en mi diverso SPC/DGAAE/535-11/2023 de fecha ocho de noviembre del presente año, por el que se emite la respuesta que, con fundamento en los artículos 1º y 29 de la *Ley Número 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* y el artículo 13 del *reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil*, se informó que lo requerido por el ahora recurrente, no está en las atribuciones de esta Secretaría y con sustento en el principio de máxima publicidad se le otorgó la liga donde podría consultar o descargar la información.

Sin embargo, en el principio de máxima publicidad y en el ánimo de que el ahora recurrente tenga acceso al derecho de acceso a la información, se realizó una búsqueda más, pero de carácter exhaustiva para demostrar que este sujeto obligado no posee esa información, por lo que, como **ampliación** a la respuesta ya emitida, me permito informar que: **1.** Se designó por un día a una persona de la Dirección General de Atención y Administración a Emergencias para localizar la información solicitada. **2.** Se realizó una búsqueda en las 8 series comunes documentales de esta Dirección General y dentro el Manual General de Procedimientos de la Secretaría de Protección Civil. **3.** El resultado de la búsqueda fue la no localización de la información solicitada; respecto a: "... i) cuenta con un procedimiento o protocolo de atención a emergencias local, regional, o en su entidad, en caso de un derrame petrolero, frente a su costa; ii) si cuenta con un protocolo revisado y autorizado por Protección Civil; iii) si cuenta Unidad de Bomberos y Primeros Auxilios preparados, para este tipo de contingencias; iv) si cuenta con material o equipo, para la atención de algún tipo o nivel de derrame de hidrocarburos, frente a su costa.[sic]"

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La Secretaría de Protección Civil se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que la Secretaría de Protección Civil, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Asimismo, lo solicitado por la parte recurrente se encuentra vinculado con obligaciones de transparencia común establecidas en el artículo 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia, los cuales señalan:

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través del **Memorando No. SPC/DGAAE/535-11/2023**, misma que ratifica y amplía por medio del **Memorando No. SPC/DGAAE/564-11/2023**, ambas documentales signadas por la Dirección General de Atención y Administración a Emergencias y que en virtud de su análisis, es dable concluir que fue con la que pretendió proporcionar respuesta a la solicitud de información peticionada.

Como quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional del Transparencia, el sujeto obligado documentó respuesta a la solicitud de estudio, mediante las instrumentales supracitadas en el párrafo próximo anterior, mismas que fueron emitidas por la Dirección General de Atención y Administración a Emergencias, área que puede pronunciarse al respecto de lo solicitado, conforme las atribuciones que le confieren el artículo 13 fracciones I, VI, IX, X, XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil, como lo es la coordinación de las acciones para la identificación y atención de emergencias, generar y/o actualizar los procedimientos de atención de acuerdo a cada evento, la organización y dirección de la participación de personas designadas enlaces regionales, así como en la determinación y aplicación de sus actividades, reviste a su vez la facultad de verificación y validación de la evaluación de daños y análisis de necesidades cuando se presenten daño causados por agentes perturbadores; establecer los puestos de coordinación necesarios en situaciones de emergencia o desastres; coordinar y supervisar las acciones y actividades de los enlaces regionales en la operación de los planes de emergencias, con la finalidad de dar seguimiento a sus programas de trabajo en concordancia con la temporalidad de los fenómenos perturbadores o calamidades que se presenten en los municipios en riesgo o bajo amenaza en la región a su cargo; de igual forma ostenta las atribuciones para coordinador con las autoridades municipales de protección civil, las acciones de prevención, mitigación de riesgos, preparación y auxilio de la población y la implementación de medidas de seguridad durante la presencia de fenómenos perturbadores.

En razón de lo anterior, se deduce que el Titular de la Unidad de Transparencia al gestionar lo peticionado al interior de las áreas administrativas que ostentan las atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 párrafo primero y 134 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, porciones normativas que a la letra dicen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

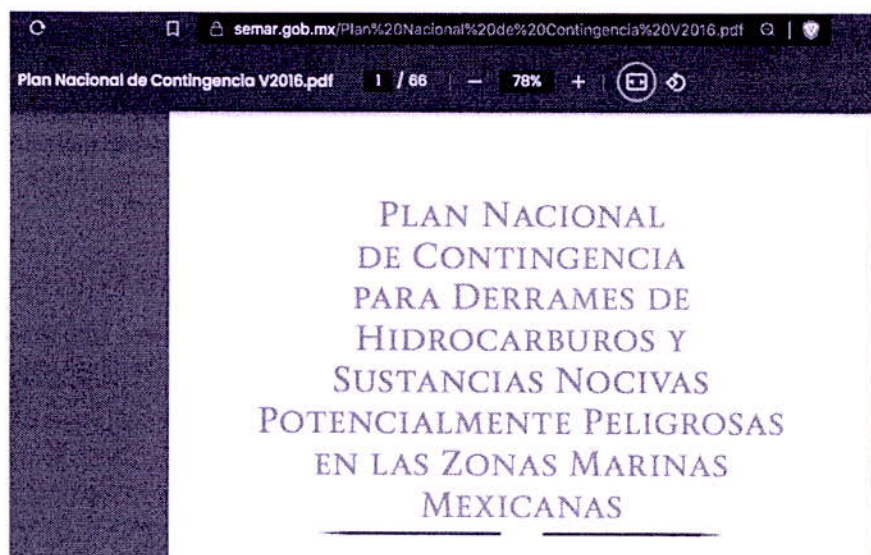
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, lo peticionado por la hoy recurrente consistió en información relacionada con procedimientos o protocolos para la atención a emergencias local, regional o en su entidad, en caso de un derrame de petróleo.

Durante el procedimiento de acceso a la información Dirección General de Atención y Administración a Emergencias a través del su **Memorando No. SPC/DGAAE/535-11/2023** hace del conocimiento de la particular que lo peticionado, con fundamento en la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz y el Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil, **no son atribuciones de esa Secretaría**, no obstante ello, en atención al principio de máxima publicidad y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del gobernado, proporciona el enlace electrónico público <https://www.semar.gob.mx/Plan%20Nacional%20de%20Contingencia%20V2016.pdf>, en el cual se puede consultar la información por estar disponible, de igual forma se advierte que **orienta a la hoy recurrente** para que pueda dirigir su solicitud a la Secretaría de Marina y/o a Petróleos Mexicanos, expresando que dichos sujetos obligados pudieran poseer la información.

En virtud de lo expuesto, este Instituto, estimó conducente realizar la inspección al hipervínculo referido en el párrafo anterior, de los cual se observa lo siguiente:



Fuente: <https://www.semar.gob.mx/Plan%20Nacional%20de%20Contingencia%20V2016.pdf>

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**³.

En virtud de la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, el recurrente expresa como agravio que de acuerdo con el Plan Nacional de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas pen las Zonas Marinas Mexicanas, en sus apartados 302, 303 y 304, tanto los Municipios como los Estado y la Federación deben de contar con un Plan Regional y Local de Contingencias y que adicionalmente conforme al apartado 309, es responsabilidad de los tres órdenes de gobierno (Municipal, Estatal y Federal) contar con un inventario de equipos o de infraestructura que pueda sumarse para la atención de derrames petroleros, reiterando su solicitud de información de confirmar si existe un Plan Regional o Local de Contingencias vigente en su circunscripción y, adicionalmente, confirmar si cuenta con el referido inventario de equipo o cualquier infraestructura que permita la atención de potenciales derrames. El Gobierno del Estado de Tabasco, a través de la Secretaría de Protección Civil es competente y debe confirmar si el Gobierno del Estado cuenta o no con un Plan Regional o Local para atención a Contingencias y confirmar y dar a conocer si cuenta o no con equipo o material, para la atención de potenciales derrames.

Bajo este tenor, se advierte que el sujeto obligado al comparecen a la sustanciación del presente medio de impugnación, ratifica su respuesta a la solicitud del particular a través del **Memorando No. SPC/DGAEE/564-11/2023**, emitido por la Dirección General de Atención y Administración a Emergencias, **reiterando que lo petitionado por la ahora recurrente, no está en las atribuciones de esa Secretaría** y que con sustento en el principio de máxima publicidad se le otorgó la liga donde podría consultar lo descargar la información. No obstante lo anterior, el sujeto obligado en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, expresa que se realizó una búsqueda más de la información, misma que tuvo el carácter de exhaustiva, con la finalidad de demostrar que ese sujeto obligado no posee la información petitionada, por lo cual, como ampliación a su respuesta primigenia, informa a la revisionista, que se realizó una búsqueda en las ocho series comunes documentales de esa Dirección General y dentro del Manual General de Procedimientos de la Secretaría de Protección Civil, manifestando que el resultado de la búsqueda fue la no localización de la información petitionada, lo anterior con sustento en la clara incompetencia del sujeto obligado con fundamento en la Ley de Protección Civil y Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, arguyendo además que si bien los apartados 302, 303, 304 y 309 del Plan Nacional de Contingencia para Derrames

³ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.*

de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas Potencialmente Peligrosas en las Zonas Marinas Mexicanas, se refiere al ámbito local, regional y nacional compete a la Secretaría de Marina conforme lo establece el numeral 300 Políticas y Planeación.

Es menester precisar que el agravio formulado por el particular, este Órgano Garante estima que el mismo parte desde un planteamiento erróneo toda vez que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, la Unidad de Transparencia esta constreñida a comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión, situación que en el caso bajo estudio, aconteció dentro del citado término, a través de la respuesta proporcionada en su oficio de número SPC/UT/228/2023 y ratificada por su similar de número SPC/UT/244/2023**, tal como lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶.**

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

...

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

En virtud de todo lo expuesto, el sujeto obligado observó el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Ahora bien, establecido lo anterior, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"

En efecto, el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Bajo ese esquema y después de examinar la respuesta otorgada que es materia del presente asunto, se determina que en el caso concreto no se transgredió en perjuicio del recurrente en su derecho de acceso a la información, prescrito en el Apartado A, del artículo 6 de la Constitución Federal, pues aun cuando no le fue proporcionada la información requerida, ello sucedió así, porque después de haber analizado la solicitud del particular, se advirtió la incompetencia para generar, y/o resguardar la información solicitada.

Es menester precisar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, 6 y 132 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son facultades de la federación (ejercidas por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine) la formulación y conducción de la política ambiental nacional, la **atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a soberanía y jurisdicción de la nación**, originados en el territorio o zonas

sujetas a soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado así como la preservación de recursos naturales. Para la **prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, la Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud, de Turismo y de Comunicación y Transportes a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan.**

Igualmente por Acuerdo Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y uno, en el cual se establece que **el Plan Nacional de Contingencia para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y Substancias Nocivas en el Mar, serán de carácter permanente y de interés social, aplicable a las áreas cuya soberanía corresponde a la Nación**, aunado a lo expuesto, en el acuerdo en mención se estipula que **la Secretaría de Marina coordinará y ejecutará el Plan y se responsabilizará de las acciones para combatir cualquier tipo de contaminación por el derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en las costas, mar territorial y zona económica exclusiva.**

Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo mandado por las porciones normativas referidas, es de advertirse que la facultad o atribución para combatir cualquier tipo de contaminación por derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en las costas, mar territorial y zona económica exclusiva es responsabilidad de la Secretaría de Marina.

A causa de los razonamientos planteados con anterioridad, este Órgano colegiado estima conveniente **dejar a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Secretaría de Marina, dependencia de la Administración Pública Federal, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Marina	<p><i>Domicilio: Avenida Eje 2 Oriente Tramo Heroica Escuela Naval Militar 861, Colonia Los Cipreses, Apartado Postal 4830, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.</i></p> <p><i>Número de Teléfono: 5556246500 Extensión 7075</i></p> <p><i>Correo electrónico: transparencia@semar.gob.mx</i></p> <p><i>Horario de Atención: 08:00 HRS. A 16:00 HRS</i></p>

De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Con todo lo expuesto, este Órgano garante estima que la respuesta primigenia del sujeto obligado realizada a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública y obligación de transparencia común respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVII, 4, 5, 9 fracción I y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado por el particular una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se estipula que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

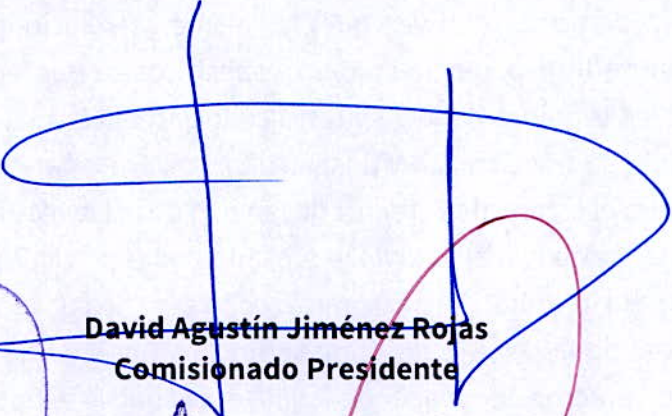
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

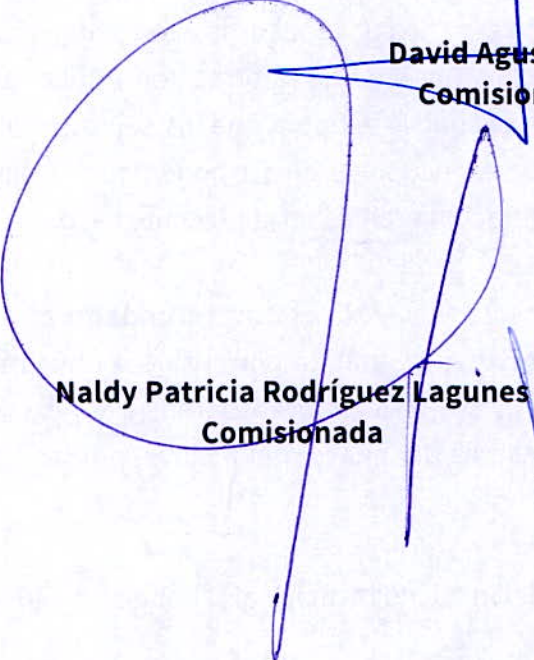
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos